

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Ambato: De reforma vial de la calle Miraveles de San Fernando tramo comprendido desde la calle La Estancia de San Fernando, hasta la coordenada x:750355,908,y:9860088,221 perteneciente a la parroquia rural de San Fernando..... 2
- Cantón Ambato: De eliminación vial de la calle Pedro Bourger tramo comprendido desde la calle Pedro Antonio Sánchez hasta la calle Simón Rodríguez perteneciente a la parroquia rural de Zamba 7
- Cantón Ambato: De planificación vial de la calle denominada Batalla de Huachi desde la Av. José Peralta hasta la curva de retorno ubicada en la coordenada x:761975.1517; y:9857283.1143 continuando con un trazado de escalinata hasta llegar a la coordenada x: 761912.0234; y: 9857281.3384 perteneciente a la parroquia Huachi Chico 12
- Cantón El Guabo: Sustitutiva a la Ordenanza para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al GADM; y, de la baja de títulos y especies valoradas incobrables..... 17

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 264, numeral 1, establece que es competencia de los gobiernos municipales el planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y ocupación del suelo urbano y rural;
- Que el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos municipales en el ámbito de su competencia y territorio; y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;
- Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 55 literal a) establece que entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados está el de planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural;
- Que el mismo artículo 55, literales b) y c) ibídem, establecen como competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal el ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón, planificar, construir y mantener la vialidad urbana;
- Que el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que es atribución del Concejo Municipal, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- Que el artículo 129 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: “El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera: (...) Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.”;

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 57 literal a) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

“ORDENANZA DE REFORMA VIAL DE LA CALLE MIRAVELES DE SAN FERNANDO TRAMO COMPRENDIDO DESDE LA CALLE LA ESTANCIA DE SAN FERNANDO, HASTA LA COORDENADA X:750355,908,Y:9860088,221 PERTENECIENTE A LA PARROQUIA RURAL DE SAN FERNANDO DEL CANTÓN AMBATO”

Art. 1.- Se reforma en la calle Miraveles de San Fernando, tramo comprendido desde la calle La Estancia de San Fernando hasta la coordenada X= 750355,908, Y: 9860088,221 donde se mantiene los 8,00 metros de ancho, conforme se visualiza en el plano adjunto.

Art. 2.- Se mantiene la ordenanza vigente del sector y demás normas existentes, así como usos complementarios y permisibles de construcción estipulados en el P.O.T.-Ambato.

Art. 3.- El plano que se adjunta, será publicado en la web del GAD Municipalidad de Ambato.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su sanción, promulgación y publicación en el Registro Oficial y en la página WEB de la Municipalidad de Ambato.

Dado en Ambato, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER FRANCISCO
ALTAMIRANO
SANCHEZ**

Dr. Javier Altamirano Sánchez
Alcalde de Ambato



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

CERTIFICO.- Que la **“ORDENANZA DE REFORMA VIAL DE LA CALLE MIRAVELES DE SAN FERNANDO, TRAMO COMPRENDIDO DESDE LA CALLE LA ESTANCIA DE SAN FERNANDO, HASTA LA COORDENADA X:750355,908,Y:9860088,221 PERTENECIENTE A LA PARROQUIA RURAL DE SAN FERNANDO DEL CANTÓN AMBATO”**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesiones ordinarias del 09 de marzo de 2021, notificada con RC-119-2021 en primer debate; y, del 17 de mayo de 2022, notificada con RC-238-2022, en segundo y definitivo

debate; habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.-

Ambato, 24 de mayo de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese la **“ORDENANZA DE REFORMA VIAL DE LA CALLE MIRAVELES DE SAN FERNANDO TRAMO COMPRENDIDO DESDE LA CALLE LA ESTANCIA DE SAN FERNANDO, HASTA LA COORDENADA X:750355,908,Y:9860088,221 PERTENECIENTE A LA PARROQUIA RURAL DE SAN FERNANDO DEL CANTÓN AMBATO”**, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.-

Ambato, 25 de mayo de 2022

De conformidad con lo que establece el artículo 324 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútase y publíquese.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER FRANCISCO
ALTAMIRANO
SANCHEZ**

Dr. Javier Altamirano Sánchez
Alcalde de Ambato

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor doctor Javier Altamirano Sánchez, Alcalde de Ambato, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

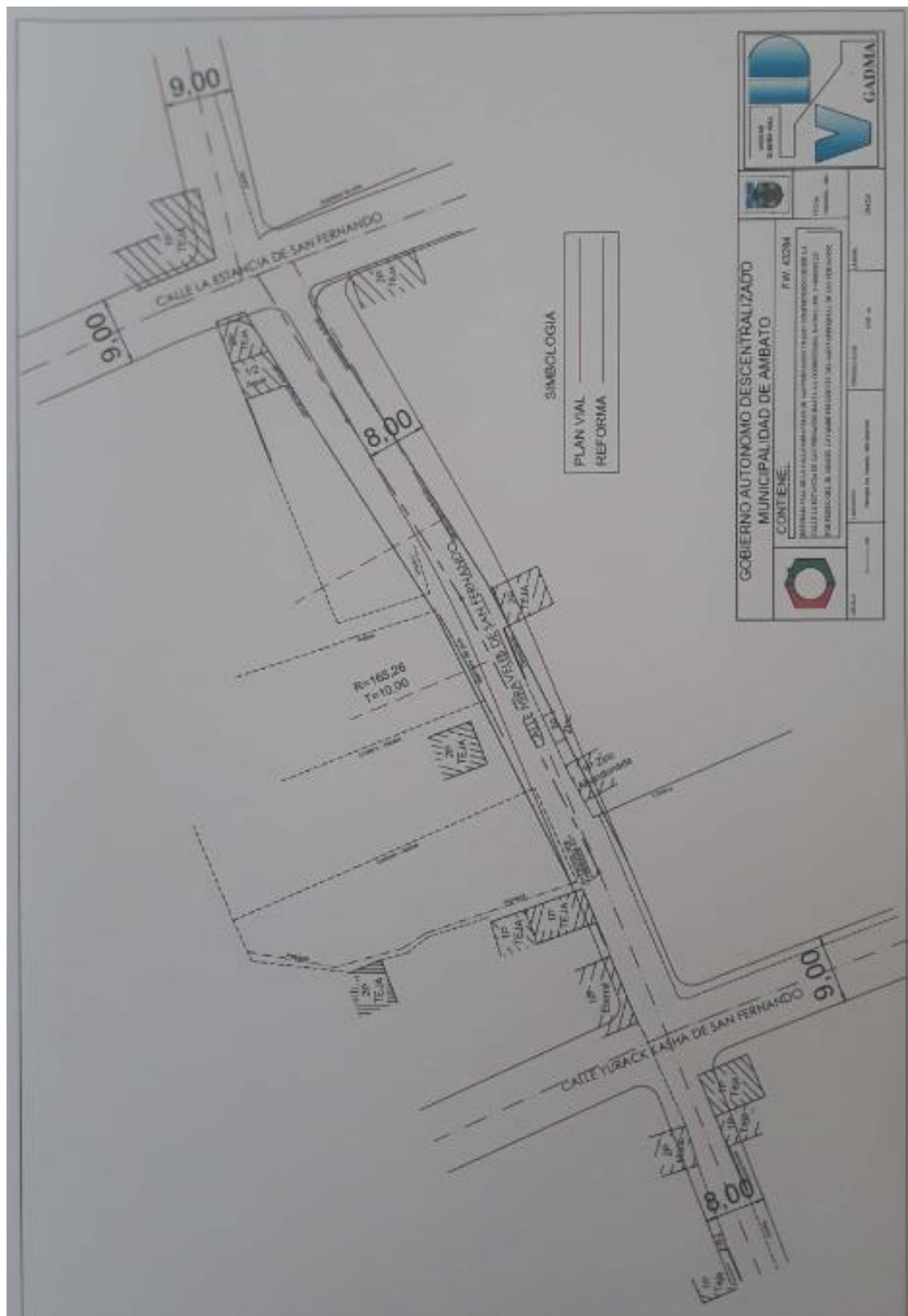
Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

La presente Ordenanza, fue publicada el treinta de mayo de dos mil veintidós a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec.- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal



EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 264, numeral 1, establece que es competencia de los gobiernos municipales el planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y ocupación del suelo urbano y rural;
- Que el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos municipales en el ámbito de su competencia y territorio; y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;
- Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 55 literal a) establece que entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados está el de planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural;
- Que el mismo artículo 55, literales b) y c) ibídem, establecen como competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal el ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón, planificar, construir y mantener la vialidad urbana;
- Que el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que es atribución del Concejo Municipal, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- Que el artículo 129 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: "El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera: (...) Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.";

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 57 literal a) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

“ORDENANZA DE ELIMINACIÓN VIAL DE LA CALLE PEDRO BOURGER TRAMO COMPRENDIDO DESDE LA CALLE PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ HASTA LA CALLE SIMÓN RODRÍGUEZ PERTENECIENTE A LA PARROQUIA RURAL DE ZAMBA DEL CANTON AMBATO”

Art. 1.- Se elimina la calle Pedro Bourger, tramo comprendido desde la calle Pedro Antonio Sánchez hasta la calle Simón Rodríguez.

Art. 2.- Se mantiene la ordenanza vigente del sector y demás normas existentes, así como usos complementarios y permisibles de construcción estipulados en el P.O.T.-Ambato.

Art. 3.- El plano adjunto es parte constitutiva de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su sanción, promulgación y publicación en el Registro Oficial y será publicado en la página WEB de la Municipalidad de Ambato.

Dado en Ambato, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER FRANCISCO
ALTAMIRANO
SANCHEZ**

Dr. Javier Altamirano Sánchez
Alcalde de Ambato



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

CERTIFICO.- Que la “ORDENANZA DE ELIMINACIÓN VIAL DE LA CALLE PEDRO BOURGER TRAMO COMPRENDIDO DESDE LA CALLE PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ HASTA LA CALLE SIMÓN RODRÍGUEZ PERTENECIENTE A LA PARROQUIA RURAL DE ZAMBA DEL CANTON AMBATO”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesiones ordinarias del 09 de febrero de 2021, notificada con RC-082-2021 en primer debate y del 17 de mayo de 2022, notificada con RC-240-2022, en segundo y definitivo debate; habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.-

Ambato, 24 de mayo de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese la “**ORDENANZA DE ELIMINACIÓN VIAL DE LA CALLE PEDRO BOURGER TRAMO COMPRENDIDO DESDE LA CALLE PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ HASTA LA CALLE SIMÓN RODRÍGUEZ PERTENECIENTE A LA PARROQUIA RURAL DE ZAMBA DEL CANTON AMBATO**”, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.-

Ambato, 25 de mayo de 2022

De conformidad con lo que establece el artículo 324 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER FRANCISCO
ALTAMIRANO
SANCHEZ**

Dr. Javier Altamirano Sánchez
Alcalde de Ambato

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor doctor Javier Altamirano Sánchez, Alcalde de Ambato, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

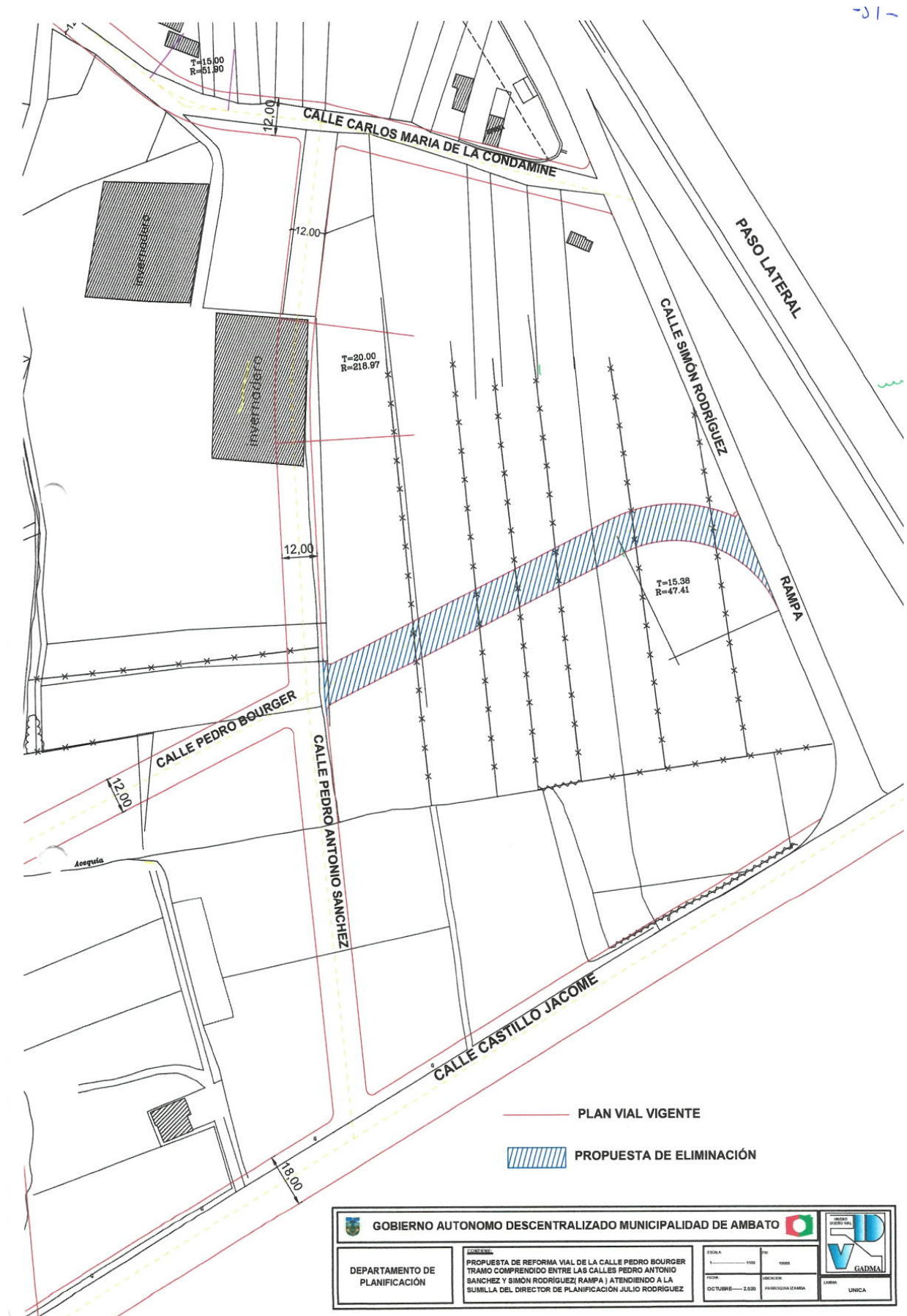
Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

La presente Ordenanza, fue publicada el cuatro de junio de dos mil veintidós a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec.- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal



EL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 264, numeral 1, establece que es competencia de los gobiernos municipales el planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y ocupación del suelo urbano y rural;
- Que el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos municipales en el ámbito de su competencia y territorio; y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;
- Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 55 literal a) establece que entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados está el de planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural;
- Que el mismo artículo 55, literales b) y c) ibídem, establecen como competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal el ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón, planificar, construir y mantener la vialidad urbana;
- Que el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que es atribución del Concejo Municipal, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- Que el artículo 129 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: "El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera: (...) Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.";

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 57 literal a) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide la:

“ORDENANZA DE PLANIFICACIÓN VIAL DE LA CALLE DENOMINADA BATALLA DE HUACHI DESDE LA AV. JOSÉ PERALTA HASTA LA CURVA DE RETORNO UBICADA EN LA COORDENADA X:761975.1517; Y:9857283.1143 CONTINUANDO CON UN TRAZADO DE ESCALINATA HASTA LLEGAR A LA COORDENADA X: 761912.0234; Y: 9857281.3384 PERTENECIENTE A LA PARROQUIA HUACHI CHICO DEL CANTÓN AMBATO”

Art. 1.- Se planifica la calle denominada Batalla de Huachi con un ancho total de 10,00 metros, tramo comprendido desde la Av. José Peralta hasta la curva de retorno ubicada en la coordenada X: 761975.1517; Y: 9857283.1143 y a partir de esta curva de retorno se planifica una escalinata con un ancho total de 6,00 metros hasta llegar a la coordenada X: 761912.0234; Y: 9857281.3384, debido a que en este último tramo se determina una pendiente que supera el 30% lo que dificulta un trazado vial carrozable.

Art. 2.- Se mantiene la ordenanza vigente del sector y demás normas existentes, así como usos complementarios y permisibles de construcción estipulados en el P.O.T.-Ambato.

Art. 3.- El plano adjunto es parte constitutiva de esta ordenanza.

Art. 4.- El plano que se adjunta será publicado en la página WEB de la Municipalidad de Ambato.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su sanción y promulgación en el Registro Oficial y en la página Web institucional.

Dado en Ambato, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER FRANCISCO
ALTAMIRANO
SANCHEZ**

Dr. Javier Altamirano Sánchez
Alcalde de Ambato



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

CERTIFICO.- Que la “ORDENANZA DE PLANIFICACIÓN VIAL DE LA CALLE DENOMINADA BATALLA DE HUACHI DESDE LA AV. JOSÉ PERALTA HASTA LA CURVA DE RETORNO UBICADA EN LA COORDENADA X:761975.1517; Y:9857283.1143 CONTINUANDO CON UN TRAZADO DE ESCALINATA HASTA LLEGAR A LA COORDENADA X:761912.0234; Y:9857281.3384 PERTENECIENTE A LA PARROQUIA HUACHI CHICO DEL CANTÓN

AMBATO", fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Ambato, en sesiones ordinarias del 19 de mayo de 2020, notificada con RC-120-2020 en primer debate y del 17 de mayo de 2022, notificada con RC-239-2022, en segundo y definitivo debate; habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AMBATO.-

Ambato, 24 de mayo de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese la **"ORDENANZA DE PLANIFICACIÓN VIAL DE LA CALLE DENOMINADA BATALLA DE HUACHI DESDE LA AV. JOSÉ PERALTA HASTA LA CURVA DE RETORNO UBICADA EN LA COORDENADA X: 761975.1517; Y: 9857283.1143 CONTINUANDO CON UN TRAZADO DE ESCALINATA HASTA LLEGAR A LA COORDENADA X: 761912.0234; Y: 9857281.3384 PERTENECIENTE A LA PARROQUIA HUACHI CHICO DEL CANTÓN AMBATO"**, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.-

Ambato, 25 de mayo de 2022

De conformidad con lo que establece el artículo 324 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER FRANCISCO
ALTAMIRANO
SANCHEZ**

Dr. Javier Altamirano Sánchez
Alcalde de Ambato

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor doctor Javier Altamirano Sánchez, Alcalde de Ambato, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal

La presente Ordenanza, fue publicada el treinta de mayo de dos mil veintidós a través del dominio web de la Municipalidad de Ambato, www.ambato.gob.ec.- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN ADRIAN
ANDRADE LOPEZ**

Abg. Adrián Andrade López
Secretario del Concejo Municipal



LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO; Y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.

EL I. CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”*;

Que, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye que *“Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley”*;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, indica *“Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”*;

Que, el COOTAD en el Art. 55 literal e), expresa: *“Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”*;

Que, Art. 492 ibídem, expresa *“Reglamentación. - Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos;*

Que, el Código Tributario en el artículo 65 señala *“Administración tributaria seccional. - En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine. A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos;*

Que, el artículo 149 del Código Tributario *“Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos*

legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito”;

Que, el artículo 150 del Código Tributario “*Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos: 1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita; 2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida; 3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda; 4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente; 5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible; 6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y, 7. Firma autógrafa, en facsímile o electrónica del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito”;*

Que, el artículo 151 del Código Tributario. - “*Notificación. - Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva”;*

Que, el artículo 152 del Código Tributario.- “*Compensación o facilidades para el pago.- Practicado por el deudor o por la administración un acto de liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la autoridad administrativa que tiene competencia para conocer los reclamos en única y definitiva instancia, que se compensen esas obligaciones conforme a los artículos 51 y 52 de este Código o se le concedan facilidades para el pago”;*

Que, el artículo 157 del Código Tributario “*Acción coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160”;*

Que, el artículo 158 del Código Tributario dispone que: “*Competencia. - La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este código y supletoriamente en lo que fuere pertinente a las del Código Orgánico General de Procesos.”;*

Que, el artículo 160 del Código Tributario dispone que: “*Orden de cobro. - Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el*

ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizados constitucionalmente”;

Que, el artículo 161 del Código Tributario dispone que: *“Auto de pago.- Vencido el plazo señalado en el artículo 151, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas. Actuará como Secretario en el procedimiento de ejecución el titular de la oficina recaudadora correspondiente; y, por excusa o falta de éste, uno ad-hoc que designará el ejecutor. Si el ejecutor o Secretario no fueren abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los honorarios que la ley determine”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el Título II, sobre los Procedimientos de ejecución coactiva, en el Art. 261.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito;

Que, el Art. 262 del Código Orgánico Administrativo expresa “Procedimiento coactivo. - El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Art. 263 indica “Proceso ordinario de impugnación. - No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título. El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código”;

Que, el Art. 264 del Código Orgánico Administrativo expresa, “Régimen general de distribución de competencias. - En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor. Si no se ha previsto el órgano ejecutor específico en las normas que rigen la organización y funcionamiento de la administración pública, estas competencias le corresponden al órgano que ejerce la tesorería. Si no se ha previsto el órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro, será responsable de la administración financiera de la administración pública”;

Que, el Art. 265 ibídem, sobre “Liquidación de intereses y multas. - Al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública, le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la orden de cobro. Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia;

Que, es necesario contar con un instrumento jurídico que facilite la sustanciación de los procesos, permitiendo un eficiente y oportuno despacho de los procedimientos de ejecución y para dar de baja los títulos y especies incobrables; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 238, 240 y 264 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO; y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA

ARTÍCULO 1.- OBJETO. - La presente ordenanza tiene como finalidad, establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD; y demás normas supletorias referentes al procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 2.- DEL ÁMBITO. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 del

Código Orgánico Tributario y 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normativa conexa vigente.

ARTÍCULO 3.- DE LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN COACTIVA. - La competencia privativa en la acción coactiva, será ejercida por el Jefe de Tesorería, como Juez o Jueza de Coactivas, en su calidad de servidor recaudador autorizado por la Ley para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 350 del COOTAD y artículo 158 Código Tributario, el mismo que podrá delegar la función de Juez de Coactivas de conformidad con lo que dispone el artículo 384 del COOTAD y artículo 159 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 4.- DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA. - La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudare al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando los cobros sean anuales, correspondientes al ejercicio económico anterior; con mora de noventa días, cuando sean mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario y el Código Orgánico General de Procesos, en lo aplicable; así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

ARTÍCULO 5.- OBLIGACIONES EJECUTABLES. - El GAD Municipal del Cantón El Guabo, ejercerá la potestad coactiva para la recuperación de impuestos, tasas, contribuciones especiales de mejoras, multas y otros cuyos valores consten en los respectivos títulos de crédito; así como de los intereses y otros recargos adicionales. Para el cobro de créditos tributarios, no tributarios, de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema De Justicia, por multas o sanciones.

Se emitirán los títulos de créditos, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas y por cualquier otro concepto que se adeudare al Gobierno Autónomo Municipal del Cantón El Guabo.

ARTÍCULO 6.- TITULAR DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVO. - La acción o procedimiento coactivo la ejercerá privativamente el Tesorero del GAD Municipal del Cantón El Guabo, quien será responsable de su ejecución y actuará como juez de coactivas y en caso de falta o impedimento le subrogará el superior jerárquico, quién calificará la excusa o el impedimento.

ARTÍCULO 8.- TÉRMINOS Y PLAZOS. - REGLAS BÁSICAS. - Los términos y plazos determinados se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.

Salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, se pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no exceda de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo. La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas. Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.

ARTÍCULO 9.- SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL PROCEDIMIENTO. - Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.
2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicado. El término concedido no puede superar los diez días.
3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.
4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.
5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.

CAPITULO II

BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES

ARTÍCULO 10.- BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.- Tomando en consideración el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, cuando se hubiere declarado la prescripción

de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Alcalde o por delegación de este, el Director Financiero ordenará dicha baja.

El Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y en aplicación de lo establecido en el artículo 55 del Código Tributario.

ARTÍCULO 11.- PROCEDENCIA DE LA BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO. - En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado, o el Director Financiero en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

ARTÍCULO 12.- BAJA DE ESPECIES. - En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en la bodega, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Director Financiero y este al Alcalde, para solicitar la baja.

El Alcalde de conformidad con el proceso llevado y la documentación adjunta, dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

De todo este proceso se dejará constancia en la respectiva Acta de Baja que contendrá todos los detalles del proceso y las personas que intervinieron en el mismo; tomando en consideración lo manifestado en el Reglamento Sustitutivo para la administración de bienes del sector público.

ARTÍCULO 13.- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. - La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado. Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento. En el caso de que la administración tributaria municipal del GAD del Cantón El Guabo haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa del GAD Municipal del Cantón El Guabo no podrá declararla de oficio.

ART. 14.- INFORME TRIMESTRAL DEL TESORERO.- El Tesorero Municipal del GAD Municipal del Cantón El Guabo, cada trimestre preparará un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, o no tributarias, que estén en mora, lista que se hará en orden alfabético, indicando los números de títulos y monto de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc., copia de este listado se enviará al Alcalde, al Procurador Síndico y al Director Financiero Municipal para su conocimiento y ejecución de las acciones correspondientes.

CAPITULO III

DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 15.- SUJETOS INTERVINIENTES Y AUXILIARES. - Los sujetos que intervienen dentro del proceso administrativo de ejecución son:

- a) El Juez de coactivas
- b) El abogado director de coactiva
- c) El secretario de coactiva

Los sujetos auxiliares al proceso administrativo de ejecución son:

- 1. Citador o notificador
- 2. Depositario
- 3. Alguacil
- 4. Perito evaluador

15.1.- El Juez de Coactiva. - Recibirá hasta el 31 de diciembre de cada año, el listado de los Títulos de crédito vencidos, con los cuales iniciara el respectivo procedimiento para los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: razón social, número del título de crédito, Numero de RUC/cédula, nombre, dirección, fecha de emisión, valor, concepto y demás datos que faciliten su identificación y localización.

15.2.- El Abogado Director del juicio: Las obligaciones de los abogados directores de juicios serán designados por el Alcalde, quienes tendrán a su cargo los juicios coactivos que le sean asignados por el Juez de Coactivas.

La responsabilidad del mismo, comienza con la citación del auto de pago y continúa durante toda la sustentación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el juzgado de Coactiva, el seguimiento y evaluación del mismo, serán efectuados por el Procurador Síndico Municipal quien deberá verificar, revisar y efectuar el avance cada uno de los

juicios, así como implementar los correctivos del caso de manera inmediata; y, Será responsable de que el proceso coactivo sea llevado a cabalidad cumpliendo con las normas legales vigentes hasta su total culminación.

El perfil de los abogados lo establecerá la Dirección de Talento Humano en coordinación con el Procurador Síndico Municipal y será aprobado por el Alcalde.

15.3.- El secretario/a de coactiva. - Será el responsable del juicio coactivo, cuidando que se lo lleve de acuerdo a las normas de procesos y arreglos judiciales, y está obligado a entregar al abogado designado, el auto de pago suscrito por el Juez de Coactiva, en el que constará su nombramiento, la copia del título de crédito y demás documentos para que ejecute de manera inmediata el auto de pago. Los auxiliares de coactiva serán responsables de mantener los expedientes ordenados y actualizados; además de las funciones que le asigne el Secretario/a de Coactiva.

15.4.- Los citadores o notificadores. - Tendrán a su cargo la responsabilidad de citar al demandado en aquellos juicios coactivos, y sentarán en la razón de citación el nombre completo del coactivado, la forma en que hubiera practicado la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma. Por lo tanto, se constituirán en secretario ad-hoc para efecto de las citaciones.

15.5.- Depositario, Alguacil y Peritos. - El Juez de Coactivas designará preferentemente de entre los empleados/as de la Municipalidad de El Guabo al Alguacil y Depositario, para los embargos, retenciones y más actos quienes prestarán su promesa para la práctica de estas diligencias ante él, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

15.6.- Del Pago de honorarios. - Por no tener relación de dependencia con la municipalidad, los abogados directores de juicio, por sus servicios percibirán el 10% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuará las deducciones previstas en la Ley. Además, se le otorgará la ayuda necesaria con los funcionarios que intervengan en la sustanciación del proceso coactivo.

Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactiva, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los abogados directores de juicio, de conformidad con los reportes que mensualmente se emitan a través del respectivo Juzgado de Coactiva.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 16.- DEL PROCEDIMIENTO. - El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos, catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

El funcionario recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo, sino fundado en el vencimiento del título de crédito legalmente emitido por el Jefe de Rentas. El vencimiento del título de crédito lleva implícito para el funcionario recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

La autoridad financiera previo al ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de mediación y negociación con la correspondiente autorización del Alcalde.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIAS. - Será el Jefe de Rentas el funcionario responsable de la emisión de los títulos de crédito; y, el funcionario ejecutor a cargo de las competencias para el cobro de las obligaciones será el Tesorero Municipal.

El funcionario ejecutor verificará el vencimiento de los títulos de crédito; así como, que los mismos reúnan los requisitos determinados en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo. La falta de alguno de los requisitos será motivo para que solicite al órgano emisor proceda con la rectificación correspondiente.

El Tesorero Municipal cada semestre preparará un listado y remitirá los títulos de crédito que estén en mora, listado que se hará en orden alfabético indicando los números de los títulos y montos de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc., copias de este listado se enviará al Alcalde, al Procurador Síndico y al Director Financiero.

Cuando los cobros sean anuales, el vencimiento correrá a partir del primer día hábil del siguiente ejercicio económico.

Cuando los cobros sean mensuales, el vencimiento correrá a partir del primer día hábil del séptimo mes.

Por multas, así como los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes y ejecutoriadas correrán a partir del primer día hábil del mes siguiente.

ARTÍCULO 18.- CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA. - Únicamente las obligaciones determinadas y de plazo vencido, cualquiera sea su fuente o título, autorizan al GAD Municipal del Cantón El Guabo a ejercer su potestad de ejecución coactiva.

La obligación es exigible, para el cobro por la vía coactiva de los títulos de crédito, desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación al deudor del inicio del acto administrativo con el título del que se desprende la obligación a favor del GAD Municipal del Cantón El Guabo, si se trata de una obligación pura o simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El incumplimiento o falta de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

ARTÍCULO 19.- REQUISITOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. - Los títulos de crédito deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Designación de la administración municipal acreedora e identificación del departamento que lo emite.
- b) Identificación del deudor.
- c) Lugar y fecha de la emisión.
- d) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
- e) Valor de la obligación que represente.
- f) La fecha desde la cual se devenga intereses.
- g) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
- h) Firma autógrafa o facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del proceso administrativo pertinente.

ARTÍCULO 20.- RECLAMACIÓN SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO. - El deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término de diez días.

CAPÍTULO V

DEL PAGO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 21.- REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO. - En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el tesorero municipal, requerirá que el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Le corresponde al tesorero municipal, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título del que se desprenda. En este acto se concederá al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.

ARTÍCULO 22.- ORDEN DE COBRO. - El órgano ejecutor ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor del GAD Municipal del Cantón El Guabo en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 23.- COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO. - Le corresponde a la Dirección Financiera la competencia de otorgar facilidades de pago del deudor que las solicite.

Quien haya efectuado la orden de cobro debe receptor las solicitudes de facilidades de pago y remitirlas al competente para su otorgamiento, bajo responsabilidad personal del servidor público a cargo, por los daños que pueda generar, en el término de tres días desde el día siguiente a la fecha que conste en la correspondiente razón de recepción de la petición.

ARTÍCULO 24.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR FACILIDADES DE PAGO. - A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición.

ARTÍCULO 25.- REQUISITOS. - La petición para solicitar facilidades de pago contendrá:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago.
2. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación.
3. La forma en que se pagará el saldo.
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

ARTÍCULO 26. - RESTRICCIONES PARA LA CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO.

- No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. El garante o fiador del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo.
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados

de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos del deudor en el mismo período.

4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago.
5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común.
6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes la o del deudor, incrementa de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

ARTÍCULO 27.- PLAZOS EN LAS FACILIDADES DE PAGO. - La Dirección Financiera, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia.

El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos de seis meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago y excepcionalmente si el valor supera los \$ 1.000,00, (Mil dólares de los Estados Unidos de América) y tomando en consideración su situación económica dicho plazo se podrá extender hasta por 24 meses, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.

A la Dirección Financiera le corresponde determinar, dentro del plazo máximo previsto en el párrafo precedente y en atención al contenido de la petición, aquel que se concede al deudor.

ARTÍCULO 28.- EFECTOS DE LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO. - Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente en la que se dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.
2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Si la petición es rechazada, el órgano resolutorio requerirá, del órgano ejecutor, el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

La notificación de la resolución sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago se practicará por el órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución coactiva.

Si la petición es admitida y el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.

Al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro le corresponde instruir al órgano ejecutor sobre el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva en caso de infracción de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones en relación con la concesión de facilidades de pago. Así mismo, debe requerir del órgano ejecutor la adopción de las medidas cautelares necesarias y la práctica de la notificación de la decisión una vez reiniciado el procedimiento administrativo.

Al concederse facilidades de pago, la Dirección Financiera puede considerar suspender las medidas cautelares adoptadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

CAPITULO VII

DE LA ORDEN DE PAGO INMEDIATO

ARTÍCULO 29.- ORDEN DE PAGO INMEDIATO. - Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad.

ARTÍCULO 30.- LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y MULTAS. - Le corresponde a la Jefatura de Rentas la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación hasta antes de la emisión del título de crédito. Una vez emitida el título de crédito, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.

ARTÍCULO 31.- NOTIFICACIÓN. - La notificación de la orden de pago inmediato se efectuará, de conformidad con el Régimen General previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Las actuaciones posteriores se notificarán al deudor o su representante, siempre que haya señalado domicilio especial para el objeto.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 32.- MEDIDAS CAUTELARES. - El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede

solicitar al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

Para adoptar una medida cautelar, el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

El coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

CAPÍTULO IX

DEL EMBARGO

ARTÍCULO 33.- ORDEN DE EMBARGO. - El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por el deudor, en los siguientes casos:

1. Si el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito o deuda.

ARTÍCULO 34.- PRELACIÓN DEL EMBARGO. - El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

ARTÍCULO 35.- EMBARGO DE BIENES MUEBLES. - El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos al depositario respectivo, para que queden en custodia de éste.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 36.- EMBARGO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES. - Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá al correspondiente registrador de la propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

ARTÍCULO 37.- EMBARGO DE PARTICIPACIONES, ACCIONES, DERECHOS INMATERIALES Y DEMÁS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. - El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá, además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 38.- EMBARGO DE CRÉDITOS. - El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna

el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

ARTÍCULO 39.- EMBARGO DE DINERO Y VALORES. - Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Si el ordenamiento jurídico permite cancelar obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general valores, se debe proceder como en el párrafo precedente, previo el asiento correspondiente que acredite al GAD Municipal del Cantón El Guabo como titular del valor por disposición del órgano ejecutor.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones que se están recaudando, los valores embargados serán negociados por el órgano ejecutor en la bolsa de valores. De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate en la forma común.

ARTÍCULO 40.- EMBARGO DE ACTIVOS DE UNIDAD PRODUCTIVA. - Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que éstas han producido o produzcan en el futuro, la autoridad competente designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

El depositario que administre el negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine el ejecutor y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes.

Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas.

Con las impugnaciones, el ejecutor convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo al depositario y designará a otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración hasta que se convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate.

El embargo de los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

ARTÍCULO 41.- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA. - Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad.

ARTÍCULO 42.- DESCERRAJAMIENTO Y ALLANAMIENTO. - Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo,

previa autorización de allanamiento emitida el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas del ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si éste no acude a la diligencia, se debe designar un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y el secretario, con la presencia del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados al depositario.

ARTÍCULO 43.- PREFERENCIA DE EMBARGO. - El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento de ejecución coactiva. El órgano ejecutor oficiará al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

El depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados, los entregará a la o al depositario judicial designado por el órgano ejecutor o los debe conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por el ejecutor.

No se aplica lo dispuesto en este artículo cuando el crédito que dio origen al embargo o medida judicial tenga derecho preferente al que le corresponde a la administración pública para el cobro de su crédito. En tal caso, el ejecutor intervendrá en el proceso judicial como tercero.

ARTÍCULO 44.- SUBSISTENCIA Y CANCELACIÓN DE EMBARGOS. - Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley. Para su registro el órgano ejecutor notificará al juzgador, que dispuso tales medidas y al registrador con la orden de adjudicación.

ARTÍCULO 45.- EMBARGOS PREFERENTES ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. - Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer órgano ejecutor.

ARTÍCULO 46.- INSOLVENCIA. - Cuando el deudor principal, sus garantes y/o los obligados por ley no cancelaren la totalidad de la obligación económica adeudada, se presumirá la insolvencia del

mismo motivo por el cual se solicitará al Juez Ordinario competente declare con lugar el concurso de acreedores o la quiebra de conformidad con el Título II -Procedimiento Concursal- del Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO X

DEL REMATE

ARTÍCULO 47.- PROCEDIMIENTOS DE REMATE. - Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y, en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

ARTÍCULO 48.- AVALÚO. - Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el GAD Municipal del Cantón El Guabo, más un 10%. Este avalúo podrá ser impugnado.

ARTÍCULO 49.- PERITO. - Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, salvo el caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo del deudor.

ARTÍCULO 50.- DETERMINACIÓN DEL AVALÚO. - Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

ARTÍCULO 51.- REMATE DE TÍTULOS VALORES Y EFECTOS DE COMERCIO. - Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que se hallen legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil.

ARTÍCULO 52.- REMATE DE BIENES. - El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean esto muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación. La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

ARTÍCULO 53.- POSTURAS DEL REMATE. - El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática del GAD Municipal del Cantón El Guabo, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

El ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que los otros postores.

ARTÍCULO 54.- REQUISITOS DE LA POSTURA. - Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

ARTÍCULO 55.- FORMAS DE PAGO. - Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.

2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirá posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble quedará, en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el registro de la propiedad, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor y el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura del órgano ejecutor.

ARTÍCULO 56.- PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN EL REMATE. - Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, los servidores públicos del GAD Municipal del Cantón El Guabo, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

ARTÍCULO 57.- DERECHO PREFERENTE DE LOS ACREEDORES. - Las administraciones públicas acreedoras tienen derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

ARTÍCULO 58.- CALIFICACIÓN DE LAS POSTURAS. - Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

ARTÍCULO 59.- POSTURAS IGUALES. - Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se harán constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y los postores que quieran hacerlo.

ARTÍCULO 60.- POSTURA DEL ACREEDOR Y LOS TRABAJADORES. - El acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

ARTÍCULO 61.- RETASA Y EMBARGO DE OTROS BIENES. - En el caso de que no haya postores, el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza para cubrir el crédito del ejecutante, se procederá a la venta directa.

ARTÍCULO 62.- NULIDAD DEL REMATE. - El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor.
3. Si el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otro postor admitido.
4. Si el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación de acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente el adjudicatario y el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

ARTÍCULO 63.- ADJUDICACIÓN. - Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado,
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que el ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor son de cargo del ejecutado.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

ARTÍCULO 64.- NO CONSIGNACIÓN DEL VALOR OFRECIDO. - Si el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

ARTÍCULO 65.- QUIEBRA DEL REMATE. - Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por el postor a quien se adjudique lo rematado.

ARTÍCULO 66.- PROTOCOLIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN. - El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

ARTÍCULO 67.- TRADICIÓN MATERIAL. - La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante los juzgadores competentes. La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 68.- CALIFICACIÓN DEFINITIVA E IMPUGNACIÓN JUDICIAL. - El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

ARTÍCULO 69.- PAGO AL ACREEDOR. - De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgador.

ARTÍCULO 70.- RÉGIMEN DE RECURSOS. - Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

ARTÍCULO 71.- PREFERENCIA PARA LA VENTA. - La venta directa de bienes, en los supuestos de procedencia previstos en el Código Orgánico Administrativo, se efectuará, según el orden de enunciación, por el 100% de la base del remate, a favor de:

1. Otras administraciones públicas que requieran los bienes.
2. Personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública.

Para el efecto, el órgano ejecutor comunicará a dichas entidades los embargos que ha efectuado y los avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten su interés en la compra. En ese caso se efectuará la transacción, según los términos del acuerdo.

ARTÍCULO 72.- VENTA A TERCEROS. - Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesa por la compra, se anunciará la venta a terceros mediante publicación, efectuada de conformidad con lo que establezca el COA.

La administración pública puede cursar invitaciones a ofertar de forma directa hasta obtener una o varias satisfactorias. La venta directa a terceros no puede efectuarse por un valor inferior al 100% del avalúo de base.

Los términos de la transacción se ajustarán a las necesidades de realización del activo.

ARTÍCULO 73.- DACIÓN EN PAGO Y TRANSFERENCIA GRATUITA. - Las administraciones públicas acreedoras pueden imputar el 75% del valor del bien a la deuda y disponer del activo al servicio del interés general, incluso transfiriendo su dominio gratuitamente al sujeto de derecho público o privado que mejor lo satisfaga, a través del uso del bien del que se trate, si tampoco hay interesados, en la compra directa.

ARTÍCULO 74.- INSOLVENCIA O QUIEBRA DEL DEUDOR. - La administración pública promoverá la declaración de insolvencia o quiebra del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

CAPÍTULO XI

DE LAS TERCERÍAS, EXCEPCIONES Y ARCHIVO

ARTÍCULO 75.- TERCERÍAS COADYUVANTES. - Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, los acreedores de un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

ARTÍCULO 76.- TERCERÍAS EXCLUYENTES. - La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

ARTÍCULO 77.- EFECTOS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE. - La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el juzgador competente, resuelva, salvo que el ejecutor prefiera embargar otros bienes del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

ARTÍCULO 78.- RECHAZO O ACEPTACIÓN DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE. - Siempre que se deseché una tercería excluyente, se condenará a la o al tercerista al pago de las costas causadas por el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por el postor, cuya oferta haya sido declarada preferente. Estos valores benefician a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, el juzgador competente ordenará la cancelación del embargo, la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario y la devolución de la cantidad consignada con la oferta del mejor postor.

ARTÍCULO 79.- OPOSICIÓN DEL DEUDOR. - El deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso que el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.

2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo.
3. Se han rendido las garantías previstas.

ARTÍCULO 80.- EXCEPCIONES. - Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente pueden oponerse las siguientes excepciones:

- 1.- Incompetencia del órgano ejecutor.
- 2.- Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
- 3.- Inexistencia o extinción de la obligación.
- 4.- El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
- 5.- Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título de crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que este sea requerido el título de crédito.
- 6.- Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
- 7.- Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
- 8.- Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

ARTÍCULO 81.- OPORTUNIDAD. - La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante el juzgador competente dentro de veinte días.

ARTÍCULO 82.- ARCHIVO. - A medida que se cancelen las obligaciones tributarias respecto de los cuales se iniciaron los procesos administrativos de ejecución previa verificación mediante certificación de los pagos registrados, el secretario de coactivas sentará la razón correspondiente y el funcionario ejecutor mediante providencia ordenará la cancelación de las medidas cautelares dispuestas y el archivo del procedimiento de ejecución.

DISPOSICIÓN GENERAL.

PRIMERA. - En todo lo que no estuviere previsto en la presente ordenanza se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, Código Tributario, Reglamento Sustitutivo para la administración de bienes del sector público y demás normativa relacionada aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - Los procesos coactivos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de esta ordenanza, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

SEGUNDA.- Los valores por concepto de pago de honorarios profesionales, se deberán depositar en la ventanilla de la Tesorería del GAD Municipal; dichos valores serán cancelados al Director de Juicio contratado mediante la modalidad de Servicios Profesionales; previo la entrega y aprobación de informes de actividades.

TERCERA. - Queda prohibido que los directores de juicio, notificadores, alguaciles y depositario judicial cobren valores por cualquier concepto a título personal, los mismos que serán sancionados de acuerdo a los Art. 186 o 187 del Código Orgánico Integral Penal, según sea el caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en ordenanzas y reglamentaciones municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Municipal de El Guabo, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, dominio web de la institución.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil veintiuno.

El Guabo, 23 de marzo de 2021

Lic. Hitler Álvarez Bejarano
ALCALDE DEL GADM DE EL GUABO

Ab. Leandro Chacón Zambrano
SECRETARIO GENERAL
DEL GADM DE EL GUABO

SECRETARÍA GENERAL DEL GADM DE EL GUABO

CERTIFICO:

Que, la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO; Y, DE LA BAJA DE**

TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Guabo, en sesión ordinaria con fecha martes quince de diciembre del 2020; y, sesión ordinaria con fecha martes veintitrés de marzo de 2021 respectivamente.

El Guabo, 23 de marzo de 2021


AB. LEANDRO CHACÓN ZAMBRANO
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**
ALCALDÍA DEL GADM DE EL GUABO

A los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite Legal y estando acorde a las normas Constitucionales y las Leyes de la República. Sanciono **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO; Y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES**, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el registro oficial y página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo.



Firmado electrónicamente por:
**HITLER ALONSO
ALVAREZ
BEJARANO**


Lic. Hitler Álvarez Bejarano
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**



SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO. – El Guabo, a los a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, a las doce horas y diez minutos. - Proveyó y firmo **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO; Y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES**

VALORADAS INCOBRABLES, el Lic. Hitler Álvarez Bejarano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo. - *Lo certifico*



AB. LEANDRO CHACÓN ZAMBRANO
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.